

Title: Boletin oficial.

10/01/2006 10:01:16

Component: Boletin oficial

Issue: <N/A>

Routing List: P09648 / COP 1

BOLETIN OFICIAL

VOLUMEN LXXXVII

SERIE A

2004



**Acuerdo de Cooperación entre el Banco Africano de Desarrollo
y el Fondo Africano de Desarrollo
y la Organización Internacional del Trabajo**

(Traducción)

Acuerdo de Cooperación, de fecha doce de mayo de 2004, entre la Organización Internacional del Trabajo (en adelante denominada la «OIT»), por una parte, y el Banco Africano de Desarrollo y el Fondo Africano de Desarrollo (en adelante denominados conjuntamente «BAfD»), por la otra.

Las partes de este Acuerdo de Cooperación:

Considerando que el mandato del BAfD es contribuir al desarrollo económico y al progreso social de los países africanos («países regionales»), individual y conjuntamente, ayudando a los países regionales a romper el círculo vicioso de la pobreza, facilitando y movilizando el flujo de recursos externos y nacionales, públicos y privados, promoviendo las inversiones y brindando asistencia técnica y orientación en materia de política;

Considerando que la OIT contribuye al mejoramiento de la justicia social a través de la promoción de normas internacionales del trabajo, el pleno empleo productivo y de calidad, y el trabajo decente para todos;

Reconociendo que la OIT procura fortalecer su cooperación y asociación con el BAfD para facilitar el desarrollo y la aplicación de políticas y estrategias coordinadas y coherentes en su empeño general por promover estos objetivos en los países africanos;

Conscientes de que el BAfD, en su calidad de banco de desarrollo regional, y la OIT, como organismo especializado de las Naciones Unidas, desempeñan funciones complementarias;

Conscientes de que ambas organizaciones deberían aprovechar todos sus recursos en los ámbitos de competencia comunes para garantizar que, en el contexto de una estrategia mundial en pro del desarrollo económico y social, las políticas económica y social sean componentes que se fortalecen mutuamente con objeto de generar un desarrollo sostenible de base amplia;

Deseosos de desarrollar y fortalecer la cooperación en relación con cuestiones de preocupación común, y en especial la creación en sus países miembros de políticas comunes que hagan hincapié en la importancia de incrementar el empleo y los ingresos plenos y productivos, la integración y la cooperación económicas, la promoción de las empresas, la legislación laboral y la administración laboral, el desarrollo de mercados de trabajo eficaces y de sistemas de información sobre el mercado laboral, el desarrollo de recursos humanos, el buen gobierno, las normas del trabajo y el respeto de los principios y derechos fundamentales en el trabajo, las cuestiones de género, la protección social y el diálogo social como parte del proceso general de hacer posible el desarrollo económico y social participativo;

Convencidos de que el desarrollo y el fortalecimiento de una cooperación de este tipo redundaría en beneficio mutuo para ambas organizaciones y fortalecería la cooperación entre los Estados Miembros;

Acuerdan lo siguiente:

Artículo I

Propósito y ámbito de aplicación

1. El propósito del presente Acuerdo de Cooperación es facilitar la colaboración entre la OIT y el BAfD en cuestiones de interés mutuo y, particularmente, en las siguientes actividades:

- a) tareas operacionales a nivel nacional, incluidas las actividades de asistencia técnica de acuerdo con sus respectivas competencias y capacidades y sus respectivas prioridades;
- b) la promoción de la creación de redes entre instituciones de desarrollo de la región utilizando mecanismos formales e informales;
- c) el desarrollo de políticas y procedimientos, incluidas las relativas a la promoción del empleo, las normas internacionales del trabajo y los principios y derechos fundamentales en el trabajo, el género, la protección social y el diálogo social;
- d) estudios sobre cuestiones de competencia de la OIT que el BAfD o la OIT pudieran necesitar de vez en cuando;
- e) desarrollo y formación de recursos humanos, incluidas las actividades conjuntas de capacitación para el personal cuando fueren oportunas, y un programa de cooperación entre el Instituto Africano Multilateral y el Centro Internacional de Formación de la OIT (Turín);
- f) la cooperación mutua en todos los aspectos que se ajustan a los objetivos de ambas organizaciones y al espíritu del presente Acuerdo.

2. Cualquier actividad llevada a cabo por la OIT y el BAfD con arreglo a este Acuerdo deberá ajustarse a las políticas y al reglamento de cada organización.

Artículo II

Consultas recíprocas

La OIT y el BAfD celebrarán consultas regulares sobre cuestiones de importancia estratégica, como los aspectos sociales del desarrollo económico, y demás cuestiones de interés común con objeto de ampliar la eficaz prosecución de los objetivos que comparten y para asegurar la mayor coordinación posible de actividades con miras a optimizar su complementariedad y apoyo mutuo.

Artículo III

Mecanismo de aplicación

Para facilitar la aplicación de este Acuerdo de Cooperación, las partes intervinientes establecerán una estrecha cooperación entre los miembros de su personal con el fin de garantizar la consecución de los objetivos de este Acuerdo de Cooperación, y a este fin se reunirán regularmente para planificar y adoptar decisiones, cuando corresponda, relativas a determinadas actividades de cooperación. Las actividades que se realicen con arreglo a este Acuerdo de Cooperación estarán sujetas a un acuerdo escrito previo en el que se establezcan las respectivas responsabilidades administrativas y financieras de todas las partes interesadas.

Artículo IV

Intercambio de información

La OIT y el BAfD se comprometen a intercambiar información sobre sus respectivas políticas, planes y actividades en la región africana acerca de cuestiones de interés común.

La OIT y el BAfD aunarán sus esfuerzos a fin de utilizar de la mejor manera posible los datos e informaciones y garantizar la utilización más eficaz posible de sus recursos en la recogida, análisis, publicación y difusión de tales datos e informaciones, a reserva de las medidas que pudieran ser necesarias para salvaguardar el carácter confidencial de alguna parte de los mismos.

Artículo V

Reciprocidad de representación

La OIT invitará a representantes del BAfD a asistir a reuniones anuales de la Conferencia Internacional del Trabajo y a participar cuando se considere oportuno en otras reuniones regionales de la OIT por las que el BAfD haya expresado interés. El BAfD invitará a participar a la OIT en calidad de invitada a las reuniones anuales de la Junta de Directores y a enviar observadores o ser representada en cualesquiera otras reuniones celebradas por el BAfD que para la OIT sean de particular interés. Las invitaciones estarán sujetas a los reglamentos aplicables a las respectivas reuniones o conferencias.

Artículo VI

Selección de la OIT como organismo ejecutante o de aplicación

La OIT cuenta con calificaciones singulares a la hora de suministrar asistencia técnica, asesoramiento y formación en muchas áreas de competencia profesional relacionadas con sus cuatro objetivos estratégicos, a saber, promover y cumplir las normas y principios y derechos fundamentales en el trabajo; crear mayores oportunidades para las mujeres y los hombres, con objeto de que dispongan de unos ingresos y de un empleo decentes; realzar el alcance y la eficacia de la protección social para todos, y consolidar el tripartismo y el diálogo social. En consecuencia, se le podrá encomendar la ejecución de actividades financiadas por el BAfD en materia de préstamos y subsidios en esas áreas mediante un procedimiento de selección de una fuente única, cuando esto fuese de mutuo interés para las partes interesadas.

Artículo VII

Vías de comunicación y de información

1. A los fines de facilitar la aplicación de este Acuerdo de Cooperación, las vías de comunicación para las partes serán:

a) Para la OIT:

Oficina Regional de la OIT
01 BP 3960 Abidján 01
Côte d'Ivoire
Tel.: (225) 20 21 26 39
Fax: (225) 20 21 28 80
Internet: www.ilo.org

b) Para el Banco y el Fondo:

Banco Africano de Desarrollo
01 BP 1387 Abidján 01
Côte d'Ivoire
Tel.: (225) 20 20 41 41
Fax: (225) 20 20 40 70
Internet: www.afdb.org

2. A los fines del presente Acuerdo de Cooperación, los funcionarios de enlace de las partes serán:

a) Para la OIT: el Jefe de la Unidad Regional de Programación

b) Para el BAfD: el Jefe de la Unidad de Cooperación.

3. Cualquiera de las partes podrá, previa notificación por escrito a la otra parte, designar más representantes o sustituir los funcionarios de enlace designados en este artículo por otros.

4. Cualquier aviso, solicitud o comunicación que esté bajo la égida de este Acuerdo de Cooperación deberá hacerse por escrito, y se entenderá que ha sido debidamente entregado o comunicado cuando sea entregado en mano, enviado por correo o transmitido por cable, télex o telefax, según sea el caso, por cualquiera de las partes a la otra a la dirección especificada en el Acuerdo o a otra dirección que cualquiera de las partes notifique a la otra.

Artículo VIII

Disposiciones y enmiendas suplementarias

Las partes de este Acuerdo de Cooperación podrán, mediante un simple intercambio de cartas, adoptar disposiciones suplementarias dentro del ámbito de aplicación de este Acuerdo de Cooperación, o enmendar cualquier disposición aquí contenida.

Artículo IX

Disposiciones relativas a la participación en los gastos

Los costos o los gastos relacionados con actividades emprendidas con arreglo al presente Acuerdo de Cooperación o derivados de él serán asumidos por una o ambas partes, de conformidad con los acuerdos escritos convenidos por las partes con anterioridad a la ejecución de las actividades.

Artículo X

Entrada en vigor, modificación y legalización

1. El presente Acuerdo anula y reemplaza el Acuerdo entre la OIT y el Banco Africano de Desarrollo y el Memorándum de Entendimiento relativo a las Disposiciones Prácticas entre la OIT y el Banco Africano de Desarrollo y el Fondo Africano de Desarrollo, firmado el 18 de abril de 1977, así como cualquier modificación posterior.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que lo firmen los representantes autorizados de la OIT y el BAfD.

3. El presente Acuerdo podrá ser modificado mediante una enmienda escrita firmada por ambas partes y adjuntada como anexo a este Acuerdo.

4. El presente Acuerdo puede darse por terminado mediante el consentimiento escrito de las dos partes o cuando cualquiera de las partes lo comunique por escrito mediante un preaviso de seis (6) meses.

En fe de lo cual, la Organización Internacional del Trabajo, el Banco Africano de Desarrollo y el Fondo Africano de Desarrollo, cada uno de los cuales actúa a través de su representante autorizado, firman este Acuerdo en la fecha que figura en el primer párrafo del Acuerdo en dos originales equivalentes en inglés.

Por el Banco Africano de Desarrollo
y el Fondo Africano de Desarrollo

(Firmado) Omar Kabbaj
Presidente

Por la Organización Internacional
del Trabajo

(Firmado) Juan Somavia
Director General
Oficina Internacional del Trabajo